

## CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DE PRISIONEROS DE GUERRA (1949)

### Consideraciones sobre sus principales artículos

Por BEATRIZ A. AREÁN

El 27 de julio de 1929 una conferencia diplomática reunida en Ginebra, sancionaba una convención bien poco conocida bajo el título de "Código del prisionero de guerra".

Entonces había transcurrido ya casi una década desde que el tratado de Versalles devolviera la paz al mundo poniendo fin a una guerra terrible.

Fue durante ella cuando la humanidad comprendió claramente que disposiciones aisladas y anacrónicas como las del Reglamento Anexo de las Convenciones de La Haya de 1864 y 1907 o alguna que otra regla impuestas por la costumbre, no bastaban para proteger la situación de aquellos desdichados que caían en manos del enemigo, siendo frecuentemente protagonistas de terribles masacres.

La primera guerra mundial había acabado ya. Pero, ¿acaso podía alguien aventurarse a afirmar que no estallaría una segunda? Y, ¿por qué no un enfrentamiento solo entre dos Estados? ¿o entre dos facciones dentro de uno?

El peligro evidentemente existía. Existió siempre desde que hubo al menos dos hombres sobre la tierra impulsados por esa fuerza irresistible que se llama ambición.

Esas perspectivas llevaron al gobierno suizo a invitar a las otras naciones a reunirse en Ginebra, a fin de tratar la situación del prisionero de guerra.

Así fue como se elaboró la ya citada convención de 1929.

Pasaron otros diez años. Y llegó 1939. Tal como muchos lo habían pronosticado, los acontecimientos se precipitaron: un buen día Alemania invadió Polonia. De inmediato, Inglaterra y Francia lanzaron su ultimátum y apenas cuarenta y ocho horas después, el mundo se ensombreció por segunda vez en el siglo.

Fue en ese momento cuando la Convención de 1929 encontró la oportunidad de ser aplicada.

Cabe preguntarse entonces: ¿se respetaron sus humanitarias disposiciones?

Aceptando una posición optimista, digamos, en líneas generales, que sí. Pero también fueron múltiples las violaciones no sólo imputables a las Potencias del Eje como muchas veces se procedió.

De cualquier forma no nos podemos quejar del éxito político. Es indudable que es muy distinta la posición del jurista que elabora la convención seriamente desde su asiento en la sede de la conferencia y la situación del jefe militar que en medio del fragor de la lucha, en la que el único objetivo es ganar, se ve obligado a aplicar sus disposiciones casi siempre cediendo frente a la realidad.

Pasaron varios años más. La técnica inició una etapa de crecimiento vertiginoso; grandes cambios experimentó el mundo y lo que se consideró bueno en 1929, resultó anticuado en 1949.

Otra vez Ginebra fue la sede de una nueva conferencia internacional, que habiendo deliberado del 21 de abril al 12 de agosto de 1949 y sobre la base de cuatro proyectos de Convenios examinados y aprobados por la XVIIª Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Estocolmo, aprobó los textos de los cuatro convenios siguientes:

*I. Convenio para mejorar la suerte de los heridos y de los enfermos en las fuerzas armadas en campaña.*

*II. Convenio para mejorar la suerte de los heridos, de los enfermos y de los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.*

*III. Convenio relativo al trato de prisioneros de guerra.*

*IV. Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.*

Es el tercero de estos convenios, el que ocupará las próximas páginas, si bien debido a su gran extensión, se incluirán artículos o fragmentos de ellos que revistan mayor importancia:

## TITULO I

### **Disposiciones generales**

Art. 2: Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por una de ellas.

El Convenio se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque esta ocupación no encuentre resistencia alguna militar.

Si una de las potencias contratantes no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son partes en él continuarán estando obligadas por el mismo en sus relaciones recíprocas. Quedarán además obligadas por el Convenio respecto a la dicha Potencia, con tal que ésta acepte y aplique sus disposiciones.

Art. 4: *A*. Son prisioneros de guerra, por lo que se refiere al presente Convenio, las personas que, perteneciendo a algunas de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:

1. Miembros de las fuerzas armadas de una Parte contratante, así como miembros de milicias y cuerpos de voluntarios que forman parte de esas fuerzas armadas;

2. Miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos de voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una Parte contratante y que actúan fuera o dentro de su propio territorio, aunque ese territorio se hallé ocupado, siempre que esas milicias o cuerpos organizados, incluso los movimientos de resistencia organizados, llenen las condiciones siguientes:

- a) Que figure a su cabeza una persona responsable por sus subordinados;
- b) Que lleve un signo distintivo fijo y fácil de reconocer a distancia;
- c) Que lleven francamente las armas;
- d) Que se conformen, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra;

3. Miembros de las fuerzas armadas regulares pertenecientes a un gobierno o a una autoridad no reconocidos por la Potencia en cuyo poder hayan caído;

4. Personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte integrante de ellas, tales como miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, correspondientes de guerra, proveedores, individuos de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de las fuerzas armadas, a condición de que para ello hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañan, teniendo ésto la obligación de entregarles a tal efecto una tarjeta de identidad semejante al modelo adjunto;

5. Miembros de las tripulaciones, incluso capitanes, pilotos y grumetes de la marina mercante, y tripulaciones de la aviación civil de las Partes contratantes, que no gocen de trato más favorable en virtud de otras disposiciones, del derecho internacional;

6. La población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, come esponeosamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de guerra.

8. Se beneficiarán igualmente del trato reservado por el presente Convenio a los prisioneros de guerra:

1. Las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a las fuerzas armadas del país ocupado si, por razón de esa pertenencia, la Potencia ocupante, aunque las haya inicialmente liberado mientras las hostilidades se efectuaban fuera del territorio que ocupe, considera necesario proceder a su internamiento, especialmente después de una tentativa frustrada de dichas personas, para incorporarse a las fuerzas armadas a que pertenezcan, y que se hallen comprometidas en el combate, o cuando hagan caso omiso de la orden que se les dé para su internamiento;

2. Las personas que pertenezcan a alguna de las categorías enumeradas en el presente artículo, que hayan sido recibidas en sus territorios por Potencias neutrales o no beligerantes, y a quienes éstas tengan la obligación de internar en virtud del derecho internacional, bajo reserva de cualquier trato más favorable que dichas Potencias juzgaren oportuno concederles...

Art. 5: El presente Convenio se aplicará a las personas aludidas en el artículo 4 en cuanto caigan en poder del enemigo y hasta su liberación y repatriación definitiva...

Art. 7: Los prisioneros de guerra no podrán, en ningún caso, ser sancionados parcial o totalmente a los derechos que les otorga el presente Convenio y, eventualmente, los acuerdos especiales...

Art. 8: El presente Convenio será aplicado con el concurso y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar intereses de las partes contendientes. A tal efecto, las Potencias protectoras podrán designar súbditos o entre los súbditos de otras Potencias neutrales. Estas designaciones quedarán sometidas a la aprobación de la Potencia ante la cual hayrán de cumplir los delegados su misión. Las Partes contendientes facilitarán, en la mayor medida posible, la tarea de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las potencias protectoras no deberán rebasar en ningún caso los límites de su misión, tal y como ésta resulta del presente convenio; habrán de tener en cuenta especialmente las necesidades imperiosas de seguridad del Estado ante el cual actúan.

Art. 11: En todos los casos en que lo juzgarn útil en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes contendientes acerca de la aplicación o de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras poseerán sus buenos oficios para allanar la discrepancia...

**Protección general de los prisioneros de guerra**

Art. 12: Los prisioneros de guerra se hallan en poder de la Potencia enemiga, pero no de los individuos o cuerpos de tropa que los hayan aprehendido...

Art. 13: Los prisioneros de guerra deberán ser tratados en toda circunstancia humanamente. Queda prohibido y será considerado como grave infracción al presente Convenio, cualquier acto u omisión ilícita por parte de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros que acatere la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, no podrá someterse a ningún prisionero de guerra a mutilaciones físicas o a experiencias médicas o científicas, de cualquier naturaleza, que no estén justificadas por el tratamiento médico del cautivo internado y no se ejecuten en bien suyo...

Art. 14: Los prisioneros de guerra tienen derecho en todas circunstancias al respecto de su persona y de su dignidad.

Las mujeres deben de ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo, gozando en cualquier caso de un trato tan favorable como el concedido a los hombres.

Los prisioneros de guerra conservarán su plena capacidad civil, tal como existía en el momento en que cesaron prisioneros...

Art. 15: La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra está obligada a atender gratuitamente a su manutención y a procurarles gratuitamente los cuidados médicos que exija el estado de salud.

Art. 16: Hábita cuenta de las prescripciones del presente Convenio, relativas al grado así como al sexo, bajo reserva de cualquier trato privilegiado que pueda concederse a los prisioneros a causa del estado de su salud, de su edad o de sus aptitudes profesionales, todos los cautivos deberán ser tratados de la misma manera por la Potencia en cuyo poder se encuentren, sin distinción alguna de carácter desfavorable, de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas, o de cualquier otro criterio análogo.

**Cautiverio****SECCION I: COMIENZO DEL CAUTIVERIO.**

Art. 17: El prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar, cuando se le interrogue a este propósito, más que sus nombres y apellidos, su grado, la fecha del nacimiento y su número de matrícula o, a falta de éste, una indicación equivalente.

En caso de que infringiera voluntariamente esta regla, correría el peligro de exponerse al riesgo de una restricción de las ventajas concedidas a los prisioneros de su grado o estatus.

Cada una de las Partes contratantes estará obligada a suministrar a toda persona colocada bajo su jurisdicción, que sea susceptible a convertirse en prisionero de guerra, una tarjeta de identidad en que consten sus nombres, apellidos y grado, el número de matrícula o indicación equivalente, y la fecha de su nacimiento. Esta tarjeta de identidad podrá llevar, además, la firma o las impresiones digitales o ambas, así como cualquier otra indicación que las Partes contratantes puedan desear añadir respecto a las personas pertenecientes a sus fuerzas armadas. En tanto cuanto sea posible, medirá 6,5 por 10 cm., y estará extendida en doble ejemplar. El prisionero de guerra deberá presentar esta tarjeta de identidad siempre que se le pida, pero en ningún caso podrá privarse de ella.

No podrá ejercerse sobre los prisioneros tortura física o moral ni ninguna presión para obtener de ellos informes de cualquier clase que sean. Los cautivos que se niegan a responder no podrán ser amenazados, ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de cualquier naturaleza.

Los prisioneros de guerra que se encontrasen en incapacidad por razón de estado físico o mental de dar su identidad, serán confiados al servicio de sanidad. La identidad de estos prisioneros se obtendrá por todos los medios posibles, bajo reserva de las disposiciones del párrafo anterior.

El interrogatorio de los prisioneros de guerra tendrá lugar en lengua que ellos comprendan.

Art. 18: Todos los efectos y objetos de uso personal —salvo las armas, los caballos, el equipo militar y los documentos militares— quedarán en poder de los prisioneros de guerra, así como los cascos metálicos, las caretas contra el gas y cuantos artículos se les hayan entregado para su protección personal. Quedarán igualmente en su posesión, los efectos y objetos que sirven para su vestido y su alimentación, aunque estos vestidos y efectos forman parte del equipo militar oficial.

En ningún caso deberán encontrarse los prisioneros de guerra sin documentos de identidad.

Corresponderá a la Potencia en cuyo poder se encuentre, entregar uno a quienes no lo posean.

No podrán quitarse a los prisioneros de guerra, las insignias de grado y nacionalidad, las condecoraciones y los objetos que tengan, sobre todo, de valor personal o sentimental.

Las sumas de que sean portadores los prisioneros de guerra no se les podrán quitar más que por orden de un oficial y después de haber sido consignadas en un registro especial la importancia de esas sumas y las señas del

proceder y después que a éste se le haya entregado un recibo detallado con mención legible del nombre, del grado, y de la unidad de la persona que lo entregue. Las sumas en moneda de la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos o que a petición del prisionero sean convertidos en esa moneda, se anotarán al crédito de la cuenta del cautivo...

## SECCION II: INTERNAMIENTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

### CAPITULO I

#### **Generalidades**

colocadas de modo que puedan ser fácilmente vistas desde lo alto del aire... lasin los campos de prisioneros, de día, por medio de las letras PG o PW

Art. 21: La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros podrá internarlos... otros prisioneros no podrán ser encerrados ni confinados más que si semejante medida resultara necesaria para la protección de su salud ..

Los prisioneros de guerra podrán ser puestos parcial o totalmente en libertad bajo palabra o compromiso, con tal que las leyes de la Potencia de que dependan se lo permitan...

Art. 22: Los prisioneros de guerra no podrán ser internados más que en establecimientos situados en tierra firme y que ofrezcan toda garantía de higiene y salubridad...

Art. 23: En ningún caso podrá enviarse a un prisionero de guerra, o retenerlo en ellas, a regiones donde quedan expuestos al fuego de la zona de combate, ni utilizarlos para poner con su presencia ciertas regiones al abrigo de operaciones bélicas...

Siempre que las consideraciones de orden militar lo permitan se señ-

### CAPITULO II

#### **Alojamiento, alimentación y vestuario de los prisioneros de guerra**

Art. 24: Las condiciones de alojamiento serán tan favorables como las reservadas a las tropas de la Potencia en cuyo poder se encuentran que se hallen acantonados en la misma región. En las condiciones deberán tener en cuenta los hábitos y costumbres de los cautivos, no debiendo resultar en ningún caso, perjudiciales para su salud...

Art. 25: La ración diaria básica será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los prisioneros en buena salud e impedir pérdidas de peso o perturbaciones de carencia... Se suministrá a los prisioneros de su-

ficiente agua posible. Quedará autorizado el fumar... Se habilitarán locales adecuados para aposentos y comedores...

Art. 27: El vestuario, la ropa interior y el calzado serán suministrados en calidad suficiente a los prisioneros de guerra por la Potencia en cuyo poder se hallen, la cual habrá de tener en cuenta el clima de la región donde estén los cautivos. Si se adaptasen al clima del país, se utilizarán los uniformes de los ejércitos enemigos tomados por la Potencia apoderada, para vestir a los prisioneros de guerra...

## CAPITULO III

### Higiene y asistencia médica

Art. 29: La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros tendrá la obligación de tomar todas las medidas de higiene necesarias para garantizar la limpieza y salubridad de los campos y para prevenirse contra las epidemias... se le suministrará a los prisioneros agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para el lavado de la ropa...

Art. 30: Cada campo poseerá una enfermería adecuada, donde reciban los prisioneros la asistencia que hayan menester, así como el régimen alimenticio apropiado. En caso necesario se reservarán locales aislados a los cautivos atacados de afecciones contagiosas o mentales...

Los prisioneros de guerra serán atendidos de preferencia por personal médico de la Potencia de quien dependan, y, si es posible, de su nacionalidad...

Los gastos de asistencia, incluso los de cualquier aparato necesario para el mantenimiento de los prisioneros en buen estado de salud, especialmente los pedernil dentales o de cualquier otra clase, y las gafas correrán por cuenta de la Potencia bajo custodia se hallen.

## CAPITULO IV

### Personal médico y religioso retenido para asistir a los prisioneros de guerra

Art. 31: Al menos una vez por mes se llevarán a cabo inspecciones de los prisioneros. Tendrán por objeto, en particular, el control del estado general de salud y nutrición, el estado de pulcritud, y descubrimiento de enfermedades contagiosas, especialmente de la tuberculosis, el paludismo y las afecciones venéreas...

Art. 33: Los miembros del personal sanitario y religioso retenido en poder de la Potencia a fin de asistir a los prisioneros de guerra no serán con-



siderados como tales. Se beneficiarán, sin embargo, al menos de todas las ventajas y de la protección del presente convenio, así como de cuantos facilidades necesiten para aportar sus cuidados médicos y sus auxilios religiosos a los cautivos.

Constituirán ejerciendo, en el cuadro de los reglamentos y leyes militares de la Potencia en cuyo poder se encuentren, bajo la autoridad de sus servicios competentes y de acuerdo con su conciencia profesional, sus funciones médicas o espirituales en provecho de los prisioneros de guerra pertenecientes de preferencia a las fuerzas armadas de que dependen. . .

## CAPITULO V

### Religión, actividades intelectuales y físicas

Art. 34: Se dejará a los prisioneros de guerra toda la libertad para el ejercicio de su religión, incluso la asistencia a los oficios de su culto, a condición de que se adapten a las medidas disciplinarias coercitivas prescritas por la autoridad militar.

Para los oficios religiosos, se reservarán locales convenientes.

Art. 35: Los capellanes que caigan en poder de la Potencia enemiga y que queden o sean retenidos a fin de asistir a los prisioneros de guerra estarán autorizados a aportarles los auxilios de su ministerio y a ejercer libremente entre sus correligionarios su misión, de acuerdo con su conciencia religiosa. . .

Art. 36: Los prisioneros de guerra que sean ministros de un culto sin haber sido capellanes en su propio ejército, recibirán autorización, cualquiera que fuere la denominación de su culto, para ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios. Serán tratados a tal efecto como capellanes retenidos por la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos. No se les obligará a ningún trabajo.

Art. 38: Aunque respetando siempre las preferencias individuales de cada prisionero, la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos estimulará sus actividades intelectuales, docentes, recreativas y deportivas; tomará todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de ellas, poniendo a su disposición locales adecuados y el equipo conveniente. . .

## CAPITULO VI

### Disciplina

Art. 39: Cada campo de prisioneros de guerra estará colocado bajo la autoridad directa de un oficial responsable perteneciente a las fuerzas ar-

madad regulares de la Potencia en cuyo poder se hallen los caudivos. Ese oficial poseerá el texto del presente Convenio, vigilará que las presentes disposiciones lleguen a conocimiento del personal puesto a sus órdenes y asumirá la responsabilidad por su aplicación, bajo el control de su gobierno.

Los prisioneros de guerra, excepción hecha de los oficiales, recibirán el saludo y las señales exteriores de respeto previstas por los reglamentos vigentes en su propio ejército respecto a todos los oficiales de la Potencia en cuyo poder se hallen.

Los oficiales prisioneros de guerra no tendrán obligación de saludar más que a los oficiales de grado superior de esa Potencia; sin embargo, deberán rendir saludo al comandante del campo, sea cual sea su graduación.

Art. 40: Quedará autorizado el uso de las insignias de la graduación y la nacionalidad, así como de las condecoraciones.

Art. 41: En cada campo, el texto del presente Convenio, de sus anexos y del contenido de todos los acuerdos previstos en el artículo 6, estará expuesto, en el idioma de los prisioneros de guerra, en lugares donde pueda ser consultado por todos ellos. Será comunicado, siempre que se solicite, a los prisioneros que se hallen en la imposibilidad de ponerse al corriente del texto expuesto.

Los reglamentos, órdenes, advertencias y publicaciones de cualquier naturaleza relativas a la conducta de los prisioneros les serán comunicados en lengua que éstos comprendan; quedarán expuestos en las condiciones prescritas más arriba, transmiéndose ejemplares al hombre de confianza. Igualmente, cuando órdenes e instrucciones se dirijan individualmente a los prisioneros serán dadas en lengua que puedan comprender.

Art. 42: El uso de armas contra los prisioneros de guerra, en particular contra aquellos que se evadan o intenten evadirse, sólo constituirá un recurso extremo al cual habrá de proceder siempre una orden apropiada a las circunstancias.

## CAPITULO VII

### **Graduaciones de los prisioneros de guerra**

Art. 43: Los prisioneros de guerra, aparte de los oficiales y asimilados, serán tratados con los respetos debidos a sus graduaciones y edades.

### **SECCIÓN III: TRABAJO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.**

Art. 49: La Potencia en cuyo poder se encuentren podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra válidos, teniendo en cuenta su edad, sexo y graduación, así como sus aptitudes físicas, a fin sobre todo de mantenerlos en buen estado de salud física y moral.

Los suboficiales prisioneros de guerra no podrán ser obligados más que a trabajos de vigilancia.

Art. 50: Aparte de los trabajos relacionados con la administración, el acondicionamiento o el entretenimiento de su campo, los prisioneros de guerra no podrán ser obligados a otros trabajos distintos de los pertenecientes a las categorías que a continuación se enumeran:

- a) Agricultura;
- b) Industrias productoras, extractoras o fabriles, con excepción de las industrias metalúrgicas, mecánicas y químicas, de obras públicas y de edificación de carácter militar o con destino militar;
- c) Transportes y entretenimientos, sin carácter o destino militar;
- d) Actividades comerciales o artísticas;
- e) Servicios domésticos;
- f) Servicios públicos sin carácter o destino militar.

Art. 51: Los prisioneros de guerra deberán gozar de condiciones de trabajo convenientes, especialmente en lo tocante a alojamiento, alimentación, vestimenta y material...

La Potencia que utilice el trabajo de los prisioneros de guerra garantizará, en las regiones donde laboren esos prisioneros, la aplicación de las leyes nacionales sobre la protección del trabajo y, muy especialmente, los reglamentos sobre la seguridad de los obreros...

Art. 52: A menos que lo haga voluntariamente, a ningún prisionero podrá empleársele en faenas de carácter malsano o peligroso...

Art. 53: La duración de la faena diaria de los prisioneros de guerra, incluso la del trayecto de ida y vuelta, no será excesiva, no debiendo rebasar en ningún caso la admida para los obreros civiles de la región, súbditos de la Potencia en cuyo poder se hallen, empleados en la misma clase de trabajos.

Obligatoriamente se concederá a los prisioneros de guerra, en medio de su faena cotidiana, un reposo de una hora por lo menos... También se les concederá un descanso de veinticuatro horas consecutivas cada semana, de preferencia el domingo o el día de suceso observado en el país de origen. Además, todo prisionero que haya estado trabajando un año gozará de un reposo de ocho días consecutivos durante el cual le será abonada su indemnización de trabajo...

#### SECCION IV: RECURSOS PECUNIARIOS DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Art. 58: Desde el comienzo de las hostilidades y en espera de ponerse de acuerdo a este respecto con la Potencia protectora, la Potencia en cuyo poder se encuentran los prisioneros podrá fijar la suma máxima en metálico o en forma análoga que éstos puedan conservar sobre ellos. Todo excedente

legítimamente en su posesión, retirado o retenido, habrá de ser, así como cualquier depósito de dinero por ellos efectuado, anexo en su cuenta, no pudiendo ser convertido en otro numerario sin su consentimiento...

Art. 60: La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros abonará a todos ellos un anticipo de paga mensual, cuyo monto quedará fijado por la conversión en la moneda de la dicha Potencia, de las siguientes sumas:...

Sin embargo, las partes contendientes interesadas podrán modificar, por acuerdos especiales, el monto de los anticipos de sueldo que haya de hacerse a los prisioneros de las categorías enumeradas:...

Art. 62: Los prisioneros de guerra recibirán, directamente de las autoridades en cuyo poder se encuentren, una indemnización equitativa de trabajo, cuya tasa será fijada por dichas autoridades, pero que nunca podrá ser inferior a un sueldo de francos suizos por jornada entera de trabajo...

Art. 63: Se autorizará a los prisioneros de guerra a recibir los envíos de dinero que les sean remitidos individual o colectivamente:...

Art. 64: La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros llevará para cada uno de ellos una cuenta que contenga por lo menos las indicaciones siguientes:

1. Las sumas debidas al prisionero o recibidas por él como anticipo de sueldo, indemnización de trabajo o cualquier otro criterio; las sumas, en moneda de la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros, retiradas a éste; las sumas retiradas al cautivo y convertidas, a petición suya, en moneda de la dicha Potencia;

2. Las sumas entregadas al prisionero de guerra en metálico o en cualquier otra forma análoga; los abonos hechos por su cuenta y a petición suya; las sumas transferidas según el tercer párrafo del artículo precedente.

Art. 66: Cuando termine el cautiverio del prisionero, por liberación o repatriación, la Potencia en cuyo poder se halle le entregará una declaración firmada por un oficial competente y atestiguando el saldo a favor que resulte al fin del cautiverio:...

#### **SECCION V: RELACIONES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA CON EL EXTERIOR.**

Art. 70: A cada prisionero de guerra se le pondrá en condiciones, tan pronto como haya caído cautivo o, lo más tarde, una semana después de su llegada a un campo de tránsito, y lo mismo en caso de enfermedad o de traslado a un lazareto o a otro campo, de poder dirigir directamente a su familia, por un lado, y a la Agencia Central de prisioneros de guerra prevista en el artículo 123, por otro lado, una tarjeta redactada si es posible con arreglo al modelo anexo al presente Convenio, informándolos de su cautiverio,

de su dirección y del estado de salud. Las dichas tarjetas serán transmitidas con la mayor rapidez posible, no pudiendo ser recordadas de ningún modo.

Art. 71: Los prisioneros de guerra quedarán autorizados a expedir y recibir cartas y tarjetas postales...

Art. 72: Los prisioneros de guerra quedarán autorizados a recibir por vía postal o por cualquier otro conducto envíos individuales o colectivos que contengan substancias alimenticias, ropas, medicamentos y artículos destinados a satisfacer sus necesidades en materia de religión, estudios o asuntos, incluso libros, objetos de culto, material científico, fórmulas de exámenes, instrumentos musicales, accesorios de deportes y material que permita a los cautivos continuar sus estudios o ejercer una actividad artística...

## SECCION VI: RELACIONES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA CON LAS AUTORIDADES.

### CAPITULO I:

#### Quejas de los prisioneros de guerra a causa del régimen del cautiverio

Art. 78: Los prisioneros de guerra tendrán derecho a presentar a las autoridades militares en cuyo poder se encuentren, peticiones referentes al régimen de cautiverio a que se hallen sometidos...

### CAPITULO II:

#### Representantes de los prisioneros de guerra

Art. 79: En todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, con excepción de aquellos donde estén los oficiales, los cautivos elegirán libremente y en escrutinio secreto, cada seis meses, y también en caso de vacantes, hombres de confianza encargados de representar ante las autoridades militares, las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja y cualquier otro organismo que los socorra; dos hombres de confianza serán reelegibles.

En los campos de oficiales y sus asimilados o en los campos mixtos, el oficial prisionero de guerra más antiguo, de graduación más alta, será reconocido como hombre de confianza. En los campos de oficiales, estará auxiliado por uno o varios consejeros escogidos por los oficiales y en los campos mixtos, esos auxiliares serán escogidos entre los prisioneros de guerra distintos de los oficiales y elegidos por éstos.

Antes de entrar en funciones, el nombramiento de cualquier hombre de confianza habrá de ser sancionado por la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros... En todos los casos, el hombre de confianza habrá de ser de la misma nacionalidad, lengua y costumbres que los prisioneros de guerra por él representados...

Art. 80: Los hombres de confianza habrán de contribuir al bienestar físico, moral e intelectual de los prisioneros de guerra... no serán responsables, por el sólo hecho de sus funciones, de las infracciones que puedan cometer los cautivos.

Art. 81: No se podrá obligar a otro trabajo al hombre de confianza, si con ello resultare entorpecido el desempeño de su función... Quedarán autorizados los hombres de confianza para visitar los locales donde se hallen internados los prisioneros de guerra, los cuales tendrán permiso para consultar libremente a su hombre de confianza...

### CAPITULO III:

#### **Sanciones penales y disciplinarias**

##### **I. DISPOSICIONES GENERALES:**

Art. 82: Los prisioneros de guerra quedarán sometidos a los reglamentos, leyes y ordenanzas generales vigentes entre las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Esta estará autorizada a tomar medidas judiciales o disciplinarias respecto a todo prisionero de guerra que haya cometido alguna infracción a dichos reglamentos, leyes u ordenanzas generales...

Art. 84: Únicamente los tribunales militares podrán juzgar al prisionero de guerra, a menos que la legislación de la Potencia en cuyo poder se encuentra autorice expresamente a los tribunales civiles a juzgar a los individuos de las fuerzas armadas de la dicha Potencia por la misma infracción que aquella causase de la acusación del prisionero.

En ningún caso se hará comparecer a un prisionero de guerra ante un tribunal, cualquiera que éste sea, si no ofrece las garantías esenciales de independencia e imparcialidad generalmente admitidas y, en particular, si su procedimiento no asegura al acusado los derechos y medios de defensa previstos en el artículo 105.

Art. 87:... Quedan prohibidas toda pena colectiva por actos individuales, toda pena corporal, todo encarceramiento en locales no alumbrados por la luz solar y, en general, toda forma cualquiera de tortura o crueldad.

Además, a ningún prisionero de guerra podrá privársele de su grado por la Potencia en cuyo poder se encuentre, ni impedirle que ostente sus insignias.

##### **II. SANCIONES DISCIPLINARIAS:**

Art. 89: Serán aplicables a los prisioneros de guerra las penas disciplinarias siguientes:

- 1) Multas de hasta el 50 por ciento del anticipo de sueldo y de la indemnización de trabajo previstos en los artículos 60 y 62, durante un período que no exceda de los treinta días;
- 2) Supresión de las ventajas concedidas aparte del trato previsto en el presente Convenio;
- 3) Trabajos duros que no pasen de dos horas al día;
- 4) Arrestos...

Art. 90: La duración de un mismo castigo no rebasará nunca los treinta días...

Art. 96: ... las penas disciplinarias no podrán ser dictadas más que por un oficial dotado de poderes disciplinarios en su calidad de comandante del campo, o por el oficial responsable que lo reemplaza o en quien haya delegado sus poderes disciplinarios...

Antes de dictar una pena disciplinaria, se informará al prisionero inculcado, con precisión, de los hechos que se le reprochan. Se le pondrá en condiciones de que explique su conducta y se defienda. Estará autorizado a presentar testigos y, a recurrir si fuese necesario, a los oficios de un intérprete calificado. La decisión será anunciada al prisionero y al hombre de confianza...

Art. 97: En ningún caso se trasladará a los prisioneros de guerra a establecimientos penitenciarios (prisiones, penales, cárceles, etc.) para sufrir en ellos penas disciplinarias...

### III. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES:

Art. 99: A ningún prisionero de guerra podrá incoarse procedimiento judicial o administrativo por un acto que no se rija expresamente respecto por la legislación de la Potencia en cuyo poder esté, o por el derecho internacional, vigente en la fecha en que se haya cometido dicho acto.

No se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho de que se lo acuse.

No se podrá condenar a ningún prisionero de guerra sin que tenga la posibilidad de defenderse o sin haber contado con la asistencia de un defensor calificado.

Art. 201: Una sentencia sólo tendrá validez contra un prisionero de guerra, cuando haya sido dictada por los mismos tribunales y siguiendo el mismo procedimiento que respecto a las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder esté y si, además, han quedado cumplidas las disposiciones del presente capítulo.

**Fin del cautiverio****SECCION I: REPATRIACION DIRECTA Y HOSPITALIZACION EN PAIS NEUTRAL.**

Art. 109: Las partes contendientes tendrán la obligación, bajo reserva del tercer párrafo del presente artículo, de enviar a sus países, sin consideración del número ni del grado y después de haberlos puesto en estado de ser transportados, a los prisioneros de guerra gravemente enfermos o heridos, de conformidad con el primer párrafo del artículo siguiente...

Ningún prisionero de guerra herido o enfermo disponible para la repatriación a ceñir del primer párrafo del presente artículo, podrá ser repatriado contra su voluntad durante las hostilidades.

Art. 110: Serán repatriados directamente:

- 1) Los heridos y enfermos incurables, cuya aptitud intelectual o física haya sufrido considerable disminución;
- 2) Los heridos y enfermos que, según previsión facultativa, no sean susceptibles de curación en el espacio de un año y cuyo estado exija un tratamiento y cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido una disminución considerable;
- 3) Los heridos y enfermos curados, cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido disminución permanente y considerable.

Podrán ser hospitalizados en país neutral:

- 1) Los heridos y enfermos cuya curación pueda prevenirse para el año que siga a la fecha de la herida o al comienzo de la enfermedad, si el tratamiento en país neutral hace prever una curación más segura y rápida;
- 2) Los prisioneros de guerra cuya salud intelectual o física se vea, según previsiones facultativas, seriamente amenazada por el mantenimiento en cautividad, pero a quienes pueda sustraer de esa amenaza la hospitalización en un país neutral...

Art. 116: Los gastos de repatriación de los prisioneros de guerra o de su transporte a un país neutral correrán por cuenta de la Potencia de quien dependan esos cautivos, a partir de la frontera de la Potencia en cuyo poder se hallen.

Art. 117: A ningún repatriado podrá emplearse en servicio militar activo.



## SECCION II: LIBERACION Y REPATRIACION DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA AL FIN DE LAS HOSTILIDADES.

Art. 118: Los prisioneros de guerra serán puestos en libertad y repatriados, sin demora, después del fin de las hostilidades. . .

Los gastos ocasionados por la repatriación de los prisioneros de guerra habrán de ser repartidos, en todo caso, de manera equitativa entre la Potencia en cuyo poder se encuentren y la Potencia de quien dependan. . .

## SECCION III: FALLECIMIENTO DE PRISIONEROS DE GUERRA.

Art. 120: Los testamentos de los prisioneros de guerra serán redactados de modo que se ajusten a las condiciones de validez requeridas por la legislación de su país de origen. . .

El enterramiento o la incineración deberán ser precedidos de un examen médico del cadáver, a fin de corroborar el fallecimiento, permitir la redacción de un parte y, si hubiere lugar, establecer la identificación del difunto.

Las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros se cuidarán de que los fallecidos en cautiverio sean enterrados honorablemente, si es posible con arreglo a los ritos de la religión a que pertenescan, y de que las sepulturas sean respetadas, decentemente mantenidas y marcadas de modo que puedan ser siempre reconocidas. . .

Los prisioneros fallecidos serán enterrados individualmente, salvo caso de fuerza mayor que imponga una tumba colectiva. Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si así lo exigieren imperiosas razones de higiene o la religión del cautivo o si éste hubiera expresado tal deseo. . .

## TITULO V:

### **Oficina de información y sociedades de socorros relativas a los prisioneros de guerra**

Art. 122: Desde el comienzo de un conflicto y en todos los casos de ocupación, cada una de las Partes contendientes constituirá una Oficina oficial de información sobre los prisioneros de guerra que se hallen en su poder, las Potencias neutrales o no beligerantes que hayan recibido en su territorio personas pertenecientes a cualquiera de las categorías a que se refiere el artículo 4, hasta en otro tanto respecto a dichas personas. . .

En el plazo más breve posible, cada una de las Partes contendientes dará a su Oficina los informes de que se trata en los párrafos cuarto, quinto y

susio del presente artículo, a propósito de toda persona enemiga perteneciente a cualquiera de las categorías aludidas en el artículo 4 y caídas en su poder...

La Oficina remitirá con urgencia, utilizando los medios más rápidos, tales informes a las Potencias interesadas, por intermedio, de un lado, de las Potencias protectoras, y por otro, de la Agencia Central de que se habla en el artículo 123.

Estos informes permitirán que se adviertan rápidamente a las familias interesadas...

Art. 123: Se creará, en cada país neutral, una Agencia Central de Información sobre los prisioneros de guerra... Corresponderá a esta Agencia concentrar todos los pormenores relativos a los prisioneros que le sea posible obtener por conductos oficiales o particulares; los transmitirá lo más rápidamente posible al país de origen de los prisioneros o a la Potencia de quien dependan...

## TITULO VI:

### Ejecución del convenio

#### SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 127: Las Altas Partes Contratadas se comprometen a difundir, lo más ampliamente posible, así en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus respectivas naciones, y en particular a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si es posible, cívica, a fin de que sus postulados puedan ser conocidos por el conjunto de las fuerzas armadas y de la población...